

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Willy Rodríguez Rosario.

Abogado: Dr. Martín Peguero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1895555-8, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 45, callejón Sánchez, La Cañita, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00337, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Peguero, quien actúa en nombre y representación del recurrente Willy Rodríguez Rosario, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Martín Peguero, en representación del recurrente Willy Rodríguez Rosario, depositado el 6 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2349 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, mediante la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de septiembre de 2019; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación contra los imputados Willy Rodríguez Rosario (a) Mono y Deivy Ferreras (a) Judas, imputándoles la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas;
- b) que en fecha 30 de noviembre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 581-2016-SACC-00529, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Willy Rodríguez Rosario y Deivy Ferreras, sean juzgados por presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 302, 379, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2017-SSSEN-00709, el 11 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Deiby Ferreras, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Cibao Oeste, núm. 26 Condominio Gloria Mercedes, apto. 2-C, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, República Dominicana, por supuesta violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 302, 379, 382, 383, 384, y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de La ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Joel Amador, Sonia Santos Infante y Eulogio Morla, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se ordena la libertad pura y simple del imputado y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Willy Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1895555-8, domiciliado en la calle Callejón Sánchez, núm. 10, sector Villa Eloisa de La Cañita, provincia de Santo Domingo de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Joel Amador, Sonta Santos Infante y Eulogio Morla, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil interpuesta por los señores Joel Amador, Sonia Santos Infante y Eulogio Morla a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, se condena al imputado Willy Rodríguez Rosario, a pagarles una indemnización de dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho personal; CUARTO: Condena al imputado Willy Rodríguez Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Convoca a las partes del proceso el próximo dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; para la lectura íntegra de la presente decisión. Vale notificación para las partes presentes”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Willy Rodríguez Rosario, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Willy Rodríguez Rosario, a través de su representante legal Licdo. Manolo Segura, Defensor Público, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), sustentado en audiencia por el Licdo. José Antonio Paredes, Defensor Público, en contra de*

la

sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00709 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00709 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado Willy Rodríguez Rosario del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Willy Rodríguez Rosario, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Por violación a la ley pena en perjuicio del recurrente”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Primera Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo al momento de confirmar la sentencia recurrida no observó que la misma condenaba al recurrente Willy Rodríguez Rosario, por violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, aún observando que no fue quien hizo el disparo, ni fue el recurrente quien le facilitó el arma de fuego al adolescente Bruno Estarlin Santana, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado comete un error que se manifiesta en confirmar una sentencia manifiestamente infundada, como infundada resulta la decisión de la Corte, tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, viola también el artículo 172 del Código Procesal Penal, al hacer una errónea valoración de la sentencia de primera instancia recurrida en apelación que confirmó en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente Willy Rodríguez Rosario alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Primera Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo al momento de confirmar la sentencia recurrida violó derechos constitucionales del recurrente, numerales 8 y 14 del artículo 40 de la Constitución, ya que el recurrente no violó los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano, porque no fue quien disparó, ni facilitó el arma al adolescente, tampoco lo ayudó a apretar el gatillo, por lo que atribuirle participación en la violación de los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano lo convierte en víctima de errónea aplicación de derecho, así como una condena desproporcional, injusta y violatoria. La Corte no cumplió con lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos en los que se fundamentan los medios expuestos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que a pesar haber sido presentados y titulados de forma separada, sus alegatos son similares, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que a pesar de que el punto neurálgico de los reclamos invocados por el recurrente contra la sentencia emitida por la Corte *qua*, versan sobre aspectos relacionados con la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de sentenciador, fueron abordados de forma distinta de como fueron planteados en el recurso de apelación; no obstante esta Sala considera pertinente realizar el examen correspondiente al acto jurisdiccional emitido por el tribunal de alzada;

Considerando, que de acuerdo a las justificaciones contenidas en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que los jueces de la Corte *qua* para confirmar la decisión emitida por el tribunal sentenciador lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio

aportado en el juicio fue debidamente valorado, conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto

pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo el testimonio de la víctima Joel Amador Morla, quien aportó detalles precisos sobre las circunstancias en que se suscitó el hecho en el que resultó herido y perdió la vida su hermana, Susania Morla, a causa de la herida de bala que le fue propinada por uno de los acompañantes del imputado Willy Rodríguez Rosario, a quien señala como la persona que sustrajo sus pertenencias cuando permanecían en el suelo a causa de las heridas que sufrieron producto del disparo; declaraciones que fueron corroboradas con el relato del señor Ramón Heredia y el resto de las evidencias presentadas por el acusador público, quedando claramente establecida su participación en los hechos, tal y como consta en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida;

Considerando, que producto de la ponderación realizada por los jueces de la alzada a la que hicimos referencia en el considerando anterior, les fue posible concluir de la forma siguiente: *“10.- Que del examen inextenso de la sentencia recurrida, esta Alzada ha podido constatar que el tribunal de juicio otorgó una correcta fisionomía a este caso en particular, pues la misma retuvo los tipos penales en la normativa penal violentada por el imputado, que fue debidamente probada en juicio de fondo, pues el tribunal de juicio realizó una correcta exposición concreta y precisa de los hechos que fueron probados producto de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional y respetando los principios y normativas que nos rigen, por lo que a juicio de esta Corte en la sentencia recurrida existe una correcta aplicación del derecho, pues la misma se encuentra basada en consideraciones pertinentes que permiten determinar de manera detallada los razonamientos sobre los cuales se basaron para llegar a la conclusión que llegaron, en ese sentido no guarda razón el recurrente en sus alegatos de que no fue, toda vez que el tribunal de primer grado obró respetando las reglas de la lógica, del conocimiento científico y máxima de la experiencia, de todo lo cual se colige que la condena fue realizada fruto de la valoración armónica y sustanciales de los elementos de pruebas, mismas que resultan suficientes para destruir fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia, en tal sentido procede rechazar en el segundo medio.”* (Página 10 de la sentencia impugnada)

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el *a quo* considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquéllos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto de la ponderación de los elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente; aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente Willy Rodríguez Rosario al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Rodríguez Rosario, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00337, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente Willy Rodríguez Rosario al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

**Cuarto:** Ordena al Secretario de la Suprema Corte de

Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.